

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Vinda de Gimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 6 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 1.

Segun participa á este Gobierno el Sr. Director general de establecimientos penales, se ha fugado de la carcel de Tarifa, (Cádiz), el preso Juan Gomez Vergara, de 47 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, color blanco, vestia pantalon, chaleco y americana de lana negra, sombrero castaño oscuro á la marinera y botas de becerro negro; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho sujeto, y caso afirmativo, ponerle á mi disposicion con toda seguridad.
Santander 4 de Enero de 1885.

El Gobernador.
Ismael de Ojeda.

Circular número 4.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 31 de Diciembre último, se averigüe el paradero ó residencia en España del súbdito francés Pedro Baux, de profesion cocinero, que en Abril último desapareció de Mazarnet, (Tarn), y cuyas señas personales se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, averigüen en alguno de los pueblos de sus respectivos

distritos si reside el indicado súbdito francés, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones al objeto expresado.

Santander 5 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Señas del Pedro Baux.

Edad 64 años estatura un metro 60 centímetros, pelo rizado y entrecano, frente despejada, cara flaca, color pálido, es cargado de espaldas.

Circular núm. 5.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden siguiente:

«Publicado por el Ministerio de la Guerra el Reglamento de divisas militares aprobado por Real decreto de 25 de Setiembre anterior, y siendo conveniente que las señaladas para las diferentes clases del Ejército, no se confundan con las adoptadas por algunas Corporaciones de carácter civil. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: que los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Orden público y otros civiles de organizacion militar que existen en la actualidad ó se creen en lo sucesivo, no puedan usar ni señalárselos por ningún concepto divisas que tengan la misma forma y colocacion que las adoptadas ahora ó que en adelante se adopten para el Ejército. Quedan exceptuados de la anterior disposicion los Jefes y Oficiales que, perteneciendo al Ejército pasen á formar parte de los expresados Cuerpos civiles, en cuyo solo caso podrán usar las divisas correspondientes á sus empleos efectivos en aquél.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia de cuanto se previene en la presente disposicion.

Santander 5 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 7.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 12 de Setiembre último me remite la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislacion penal de montes establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, fué atendida con alto saber y discrecion por las Cortes del Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno y oida previamente la autorizada opinion de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con este Alto Cuerpo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislacion penal de montes en términos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfaccion y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Régia prerrogativa perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraidas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo; y á las mismas causas debe

atribuirse tambien la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones para eludir ó demorar la satisfaccion de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores, deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar la mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de Autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia, y de saludable ejemplo á los demás; dificultando de este modo que se repitan abusos análogos, pues así como la impunidad alienta y da audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexion de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respeto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios. Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes se fijen con particular atencion en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los Boletines oficiales de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud en todas sus partes. Segundo. Que se observe lo dispuesto en el Real orden de 8 de Octubre de 1883, respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles, imponiendo responsabilidades por infracciones forestales. Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias, no den curso á solicitudes de condonacion de las multas por contravencion á las disposiciones de montes, sino en casos muy excepcionales é imprevistos y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia, debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de

los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa, en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación. Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto, comprenda desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante; y Quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislación de montes cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujeción á las disposiciones que entonces regían: condonándose, por gracia especial, á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aún no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales, no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época, debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante y el valor, según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos, ó productos aprovechados, quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarlo en el mencionado plazo de un mes; cuya disposición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.»

Y al hacerlo público por medio de este periódico oficial, prevengo á los Sres. Alcaldes que tan pronto como la reciban procuren fijar la parte dispositiva para conocimiento de todos sus administrados, en los porticos de las Iglesias y demás sitios públicos, empleando así mismo cuantos medios crean convenientes para que en ningún tiempo y por nadie se alegue ignorancia de cuanto en la preinserta Real orden se dispone, así como de las disposiciones que se citan en la misma, se hace presente que en el *Boletín oficial* de 16 de Mayo último se halla inserto el Real decreto á que se hace referencia en la disposición primera. Que en el de 17 de Octubre del año último se insertó la Real orden de 8 del mismo mes á que se refiere la segunda. Que bajo ningún concepto den curso á solicitudes de condonación de multa, y hagan entender á sus administrados que este Gobierno no admitirá ninguna como previene la prescripción tercera, y será inexorable con las autoridades locales si en el término que se fija en cada caso no remiten á mi autoridad el papel de pagos correspondiente por valor de la multa que se imponga ó hubiere impuesto.

Así mismo, hagan entender á aquellos sobre los que pese alguna multa, que trascurrido el plazo de los treinta días que señala la prescripción quinta sin haberse acogido á la gracia especial que señala, se remitirán los expedientes de los que resulten morosos á la autoridad judicial para que proceda á su exacción por la vía de apremio.

Convencido este Gobierno que el poco celo de algunos municipios en la conservación de los montes públicos es causa de los muchos abusos que en los mismos se vienen cometiendo, y dispuesto en un todo á secundar los deseos del Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) y lo prevenido en la preinserta Real orden y disposiciones vigentes haré responsables á los mismos que mirando con tibieza tan importante servicio no cumplan con las mismas y las emanadas de este Gobierno, no eliminando de ella á los Secretarios que en muchos ca-

sos son causa del retraso que sufren los expedientes.

Los Sres. Alcaldes dentro del término de ocho días, acusarán recibo de la presente Circular, así como de haber cumplimentado cuanto en la misma se dispone y medidas dictadas al efecto.

Santander 7 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular número 8

El día 16 del corriente se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Guriezo, y ante la presidencia de su Alcalde, los productos que á continuación se expresan consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año.

1.º A las nueve de su mañana la de mil carros de leña de encina, alboroto y agracio del monte Cabaña, tasados en 800 pesetas.

2.º A las nueve y media id. la de 430 id. de roble y madroño del monte Remendon, tasados en 320 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander Enero 7 de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 9.

El día 17 del corriente se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, y ante la presidencia de su Alcalde, los productos que á continuación se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.º A las nueve de su mañana la de 3.550 carros de leña de roble, encina, alboroto y agracio del monte Pedrera, del pueblo de Sámano, apreciados en 2.720 pesetas.

2.º A las nueve y media de idem 480 carros de leña de roble, alisa y acebo del monte la Peraza y Cabaña, del pueblo de Sámano, valorados en 350 pesetas.

3.º A las diez de id. la de 930 carros de id. del monte La Peraza y Cabaña, del pueblo de Sámano, tasados en 750 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 7 de Enero de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

INSPECCION

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

A fin de que los estados de que hace mención la circular de 1.º del presente, inserta en el *Boletín oficial* del 3 del mismo, sean uniformes como en la misma se recomienda por esta Inspección, son adjuntos en el *Boletín* de hoy los estados á que han de acomodarse las notas de que hace referencia el párrafo 2.º de la Real orden de 31 de Agosto de 1884, los que, los Sres. Alcaldes se servirán entregar al Maestro de la escuela pública de mayor categoría de su respectivo Municipio, y dar á leer la precitada circular.

Santander 7 de Enero de 1885.—El Inspector, Francisco Perez Puerta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(CONTINUACION.)

Los que obtengan y acepten cargo de Jefe superior de Administración dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.º Los empleados del Cuerpo no podrán servir bajo ningún concepto en la provincia de su naturaleza.

Art. 9.º De las infracciones de este Reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo, y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y ASCENSO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigurosa oposición, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrán oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas.

Art. 11. Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

- 1.º Ser españoles, mayores de 18 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 3.º Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada; la segunda con certificado médico, y la tercera con certificado de la Autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Nociones de Geometría.
- 3.º Geografía comercial.
- 4.º Física, Química é Historia natural, en sus aplicaciones á los depachos de Aduanas.
- 5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.
- 6.º Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.
- 7.º Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil, su aplicación á los sistemas de Aduanas, estudio especial de las contribuciones indirectas.
- 8.º Legislación española de Aduanas; su comparación con las de las principales naciones extranjeras.
- 9.º Práctica de reconocimientos y aforos.
10. Resolución de expedientes, en los cuales, además del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfección ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán públicos, y su número y forma se hallan determinados en la instrucción especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13. El tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignaturas de examen, y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que dispone la instrucción á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formulará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Dirección general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, tendrá opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15. Para la provisión de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad.

El segundo para la elección por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

Art. 17. El turno por elección se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo corrección por falta grave ni leve.

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos y no hubiere en la escala inferior inmediata quien reúna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por elección, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo anterior, hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administración serán de libre elección entre los empleados del grado inferior inmediato que lleven en el dos años por lo menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

DEL ESCALAFÓN.

Art. 20. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 21. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promoción de cada empleado, siempre que tome posesión dentro del primer plazo designado en su nombramiento y en caso contrario desde el día de la posesión.

Si dos ó más empleados fuesen de la misma promoción, ó tomasen posesión en el mismo día, la antigüedad la determinará el número más bajo obtenido en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para sólo los efectos de este Reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situación de excedente, siempre que sea por reforma ó supresión; pero no cuando la excedencia proceda de petición y conveniencia de los interesados.

Art. 22. La Dirección rectificará todos los años el escalafón, introduciendo en él las variantes que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante el Ministro de Hacienda, y éste, después de examinadas, acordará lo que proceda, publicándose también en la *Gaceta* la resolución.

CAPÍTULO IV.

DE LOS SUBALTERNOS

Art. 23. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guardaalmacen ó Recaudador se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
 - 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
 - 3.º Probar por medio de certificación de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.
 - 4.º Tener buena letra y escribir con ortografía; y
 - 5.º Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.
- Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la de edad que podrá ser desde 18 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licenciados del Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, Portero, Ordenanza ó Mozo de las Aduanas se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 20 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio; y
- 3.º Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los Escribientes, los Marchamadores, Pesadores, Porteros y Ordenanzas y Mozos de la Dirección general y del Negociado de Vigilancia para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrir en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la instrucción del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir, dando cuenta á la Dirección.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves y graves.

Art. 29. La calificación de las faltas y el castigo de las leves en que incurran los empleados de la Administración provincial corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificación y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Dirección, corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal crea grave la falta, instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario; el Interventor informará como Fiscal; se oirá después al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pasará de cinco días, y por último, el Jefe consignará su opinión remitiendo las diligencias originales á la Dirección general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instrucción, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por Inspectores del ramo ó Autoridad com-

petente, se remitirá á la Dirección general, en la que hará veces de Fiscal el Subdirector primero de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Dirección pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y preventivamente la suspensión del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con reprensión pública.
- 3.º Con multa de uno á cinco días de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta días de sueldo y la reincidencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotación.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado, cuando hubiera causado estado la corrección impuesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principales pueden suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Dirección general y aviso de hacerlo así el suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspensión dispuesta por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la corrección.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco días á la Dirección general. Si la falta fuere calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Dirección general, se podrá apelar de la resolución de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco días.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelación ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer día, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilación ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI

DE LA TRASLACION, JUBILACION Y SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DE ADUANAS.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente, y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de este Cuerpo pueden pedir su jubilación ó ser jubilados por el Ministro, con sujeción á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio serán declarados excedentes, pudiendo después ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

- 1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
- 2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de éstos dos medios sea separado de su destino queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

También podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya motivo para hacerlo con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este Reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separación del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitación en los diversos grados que establecen los capítulos 2.º y 3.º del tit. 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 44. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

- 1.º Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este Reglamento.
- 2.º Cuando haya sido condenado por delito común en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitación.
- 3.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.
- 4.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Dirección general instruirá el oportuno expediente y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolución para ante el Ministro de Hacienda.

CAPITULO VII.

DE LOS EXCEDENTES.

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Administracion, quedarán en situacion de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo y podrán volver á él en el término de cuatro años en el turno correspondiente á su clase; pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta, perderán todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, podrán volver tambien en el expresado término de cuatro años en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio, serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado, deberán servir sin interrupcion por lo menos dos años; si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algun destino, el empleado que le ocupe quedará excedente; pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafon y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafon especial, siéndoles aplicables en cuanto al mismo no se refiera las disposiciones de este Reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas, y se proveerán en individuos del mismo con sujecion al Reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1884.—S. M. aprueba este Reglamento.—COS-GAYON.

APÉNDICE NUM. 5.

(Véase el art. 31.)

Fianzas de los empleados de Aduanas.

DESTINOS	Cantidad en efectivo. = Pesetas.
PROVINCIA DE ALICANTE.	
Alcaide de la Aduana de Alicante.....	7.000
Administrador de Jávea.....	1.000
Idem de Torreveija.....	3.000
PROVINCIA DE ALMERÍA	
Alcaide de Almería.....	5.000
Recaudador de idem.....	3.000
Administrador de Adra.....	1.000
Idem de la Garrucha.....	3.000
PROVINCIA DE BADAJOZ.	
Alcaide de Badajoz.....	2.000
Recaudador de idem.....	3.000
PROVINCIA DE BALEARES.	
Alcaide de Palma.....	5.000
Idem de Mahón.....	5.000
PROVINCIA DE BARCELONA.	
Alcaide de Barcelona.....	15.000
Recaudador de derechos de navegacion de idem.....	2.500
Guardaalmacen del depósito comercial.....	12.000
Administrador de Villanueva y Geltrú.....	1.000
PROVINCIA DE CÁCERES.	
Alcaide de Valencia de Alcántara.....	2.000
Recaudador de idem.....	10.000

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Alcaide de Cádiz.....	15.000
Recaudador de idem.....	6.000
Guardaalmacen del depósito comercial.....	12.000
Administrador de Algeciras.....	1.000
Idem del Campo de Gibraltar.....	2.000

PROVINCIA DE CASTELLON.

Administrador de Vinaróz.....	1.000
Idem de Benicarló.....	1.000
Idem de Burriana.....	1.000

PROVINCIA DE CORUÑA.

Alcaide de Coruña.....	10.000
Idem de Ferrol.....	1.000

PROVINCIA DE GERONA.

Recaudador de Portbou.....	15.000
Alcaide de idem.....	5.000
Administrador de Palamós.....	1.000
Idem de Puigcerdá.....	1.000
Idem de Rosas.....	2.000
Idem de San Feliú de Guixols.....	1.000

PROVINCIA DE GRANADA.

Administrador de Motril (Calahonda).....	1.000
--	-------

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.

Acordado se satisfaga á las amas externas de niños expósitos los haberes que tienen devengados por tal concepto en el primer semestre de 1884 á 1885, ó sean los seis meses comprendidos en las fechas de 1.º de Julio á 31 Diciembre de 1884, y las concesiones de socorros para la lactancia de niños, hijos de familias pobres; tendrá lugar el pago de estas obligaciones en la Depositaria provincial dentro de los días y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 20.—Piélagos, Camargo y Santander.

Dia 21.—Astillero, Alfoz de Lloredo, Cabezón de la Sal, Cártes, Lamasón, Herrerías, Castañeda, Los Corrales, Miengo, Ongayo, Pesaguero, Ruente, Reinoso, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Valdáliga, Val de San Vicente, Santillana, Reocin, Udias, Campó de Yuso, Molledo, Valdeolea y Arenas.

Dia 22.—Meruelo, Marina de Cudeyeyo, Medio Cudeyeyo, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto, Solórzano y Santoña.

Dia 23.—Arredondo, Carranza, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba.

Dia 24.—Arnuero, Argoños, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Entrambasaguas, Hazas en Cesto y Liérganes.

Dia 26.—Corvera, Puente-Viesgo, Santa Maria de Cayon, Santiurde de Toranzo, San Pedro del Romeral, Villafufre, Villacarriedo, Vega de Pas y Cabuérniga

Dia 27.—Ampuero, Colindres, Guriezo, Limpías, Liendo y Voto.

Dias 28 y 29.—Luenta.

Dias 30 y 31.—Laredo.

Dia 3 de Febrero.—Las pensiones para gemelos.

ADVERTENCIAS.

El pago se hará personalmente á

las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente, bien por certificacion del Juez municipal ó por medio de nota del mismo, puesta en la cartilla, la existencia de los niños, ó en su caso el dia de su fallecimiento.

Se previene que la falta de presentacion de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan, será motivo para la suspension del pago.

Se recomienda á los señores Alcaldes, que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 5 de Enero de 1885.—El Presidente, Arturo Pombo.

Anuncios particulares.

Caballo.

Se vende uno, entero, de muy buena presencia, sin vicio ni resabio de ningun género, en mil quinientos reales.

Cuartel de San Miguel, Santoña.

IMPORTANTE.

En el establecimiento tipográfico de los señores

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

hay de venta Libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, compaginados y arreglados por el ex-empleado de este Registro civil, D. Manuel Fernandez.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.